



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 388

Bogotá, D. C., jueves, 7 de junio de 2018

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2017 CÁMARA, 223 DE 2018 SENADO

por la cual se establece una medida transitoria para la continuidad del servicio de educación superior del país.

Doctora

SUSANA CORREA BORRERO

Presidenta

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en Senado de la República al Proyecto de ley número 095 de 2017 Cámara, 223 de 2018 Senado.

Apreciada Presidenta:

En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República y conforme a lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración el informe de ponencia del proyecto de ley de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

La presente iniciativa es de origen parlamentario y de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Constitución Política de Colombia, ya ha surtido los trámites de publicación del proyecto, discusión y aprobación en primer debate en la Comisión Sexta de la Honorable Cámara de Representantes.

El proyecto de ley fue radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes el 15 de agosto de 2017. Fue repartido a la Comisión Sexta de la misma corporación, en donde se radicó informe de ponencia,

por parte de la honorable Representante Martha Villalba Hodwalker, el 12 de septiembre 2017, siendo aprobado en primer debate con modificaciones el 27 de septiembre del 2017.

De igual manera el 11 abril del año en curso, con ponencia de los honorables Representantes Martha Patricia Villalba e Iván Darío Agudelo Zapata, se surtió su segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes y actualmente cursa su trámite en la Comisión Sexta de Senado y por disposición de la mesa directiva de dicha célula legislativa me correspondió la formulación del informe de ponencia.

II. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

De conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, esta iniciativa legislativa no tiene reserva en cabeza del ejecutivo y en consecuencia puede ser presentada y tramitada a iniciativa congresional. Este es un proyecto de ley que por sus características se debe tramitar como ordinario.

El trámite surtido hasta ahora ha observado un estricto cumplimiento a lo dispuesto a la Constitución y la Ley 5ª de 1992, en lo que tiene que ver con publicación ponencias, debates y aprobación.

III. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA

1. Las becas o créditos que maneja el Icetex en su mayoría son para estudiantes de estratos 1, 2, 3 generalmente de zonas apartadas, cuyas instituciones están en proceso de acreditación de alta calidad, que en general pueden tardar aproximadamente 4 años.
2. La Ley 1753 de junio 9 de 2015, fijo el plazo, para otorgar becas o créditos hasta el 2018 a instituciones no acreditadas en alta calidad. La mencionada ley tiene dos años de vigencia, durante los cuales, una institución educativa no alcanza la acreditación en alta calidad, pues

como referimos, dicho proceso tarda aproximadamente 4 años.

3. Estas instituciones que hoy atienden jóvenes estudiantes de escasos recursos y que le hacen frente a la ruralidad del país, en caso de no concretarse esta modificación, no podrán seguir atendiendo esa demanda educativa al no encontrarse acreditadas en su mayoría, por no haber podido finalizar su proceso de acreditación en tan corto tiempo de vigencia de la ley cuya modificación se pretende.
4. Como parte de solución al impasse, se propone que aumente dos años a partir de la fecha de promulgación de esta ley para que terminen su ciclo de acreditación de alta calidad y así seguir atendiendo a estos estudiantes.

IV. CONSIDERACIONES

El derecho a la educación en Colombia ha sido objeto de un amplio desarrollo jurisprudencial por su carácter transversal en la construcción de una sociedad equitativa, igualitaria y con oportunidades. El sinnúmero de reclamaciones que se suscitaron con ocasión del ejercicio de este derecho, dirigió a la Corte en una sola dirección: Incluirlo dentro del catálogo de derechos fundamentales, por lo siguiente:

- i) su entidad como herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución debido a que potencia la igualdad material y de oportunidades, ii) constituye un instrumento que permite la proyección social del ser humano, iii) es un elemento dignificador de la persona humana, iv) representa un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico, v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y vi) significa un valioso medio para el desarrollo de la comunidad en general. (T-787 de 2006).

En este estado de cosas, nuestro tribunal constitucional comenzó una laboriosa tarea con el fin de determinar los aspectos esenciales de este derecho, que además de incorporar lo dispuesto en el artículo 67 de la Carta Política, como elementos estructurales, hizo parte integrante de lo dispuesto en la observación número 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y de esta forma, determino que el núcleo esencial de tan importante garantía estaba constituido por lo siguiente:

- (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que exige garantizar la existencia de infraestructura, docentes y programas de enseñanza en cantidad suficiente y a disposición de todos los niños, niñas y adolescentes; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema educativo, de eliminar todo tipo de discriminación en el mismo, y otorgar facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que refiere a que las autoridades deben implementar acciones tendientes a garantizar la permanencia de los menores en el sistema educativo; y, (iv) la aceptabilidad, que está relacionada con la obligación del Estado de promover mecanismos que

contribuyan a asegurar la calidad de los programas, contenidos y métodos de educación. (T-660 de 2013).

Ahora, su carácter fundamental no lo despoja de su carácter social y prestacional, por consiguiente, el Estado no puede eximirse del cumplimiento de las obligaciones inherentes a esta calidad, por ejemplo, en lo relativo al principio de progresividad, adoptado al interior de nuestro ordenamiento gracias a la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales.

Así las cosas, el artículo 2° del PIDESC, sostiene:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

De ahí, que la Corte Constitucional hiciera un extenso desarrollo sobre el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, que llevó a concluir lo siguiente, sobre las obligaciones derivadas de este principio:

“impone al Estado (i) la obligación inmediata de adoptar medidas positivas (deliberadas y en un plazo razonable) para lograr una mayor realización del derecho en cuestión, de manera que la simple actitud pasiva del Estado se opone al principio en mención; (ii) la prohibición de discriminación y/o la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables; y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido. Esta prohibición de regresividad o de retroceso se erige en una presunción de inconstitucionalidad de la medida legislativa o administrativa a evaluar.

(...)

El mandato de progresividad, en los términos recién descritos, incorpora los principios de razonabilidad, de acuerdo con el cual no se pueden adoptar medidas que restrinjan en alguna medida los derechos constitucionales, si no obedecen a una razón y finalidad constitucionalmente legítimas; y el principio de proporcionalidad, con los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, destinados a evaluar que los derechos fundamentales alcancen la mayor efectividad posible, dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas existentes. (T-845 de 2010).

Por otro lado, el principio de progresividad reprocha la actitud pasiva del Estado frente a las situaciones que constituyan un retroceso, una flagrante vulneración o que obstaculicen la garantía de tales derechos.

En el caso que nos ocupa, relativo a la iniciativa de la honorable Representante Martha Villalba, tenemos que la Ley 1753 de 2015, incorpora facilidades para acceder a créditos educativos e incentivos financieros para población de estratos 1, 2, y 3, con el objetivo de garantizar su acceso a la educación superior en Colombia. Pero dichos créditos y becas ofrecidas por el Icetex para la población de menos recursos en el país deben ser suspendidos en el año 2018, por disposición

de la misma ley, cuando lo que se pretenda es acceder a una universidad o ser beneficiario de un programa que no cuente con la acreditación de alta calidad.

Ahí encontramos un claro retroceso en materia de financiación y garantía del acceso a la educación de la población menos favorecida en Colombia, pues si bien es cierto, uno de los objetivos de dicha normativa era impulsar procesos de acreditación institucional en alta calidad, lo que traería aparejado el mejoramiento de las condiciones de la educación superior en Colombia, la realidad nos impone la obligación de extender dicho plazo, pues al día de hoy únicamente el 16% de las instituciones de educación superior en el país se encuentran acreditadas, y en su gran mayoría están ubicadas en cascos urbanos o grandes ciudades como Bogotá. Ello implica que aquella juventud que hace parte de la ruralidad del país y que se encuentra apartada de las grandes urbes, encontraría, de no modificarse aquella norma, muchos más obstáculos para el acceso a la educación superior.

Todo ello, en contravía de las obligaciones que emanan del derecho fundamental a la educación, cuyos compromisos han sido asumidos no únicamente al tenor de lo dispuesto en el ordenamiento constitucional, sino sobre lo contenido en tratados internacionales ratificados por Colombia y adoptados al interior de nuestro ordenamiento.

Si lo que se pretende es cumplir con la condición de accesibilidad a la educación en favor de los jóvenes y de la ciudadanía que hacen parte de los estratos más bajos, no podemos como Congreso de la República quedar inermes ante la posibilidad de que no puedan acceder a un crédito educativo en instituciones que no estén acreditadas por el Ministerio de Educación, pues como antes referimos, muchas de ellas se encuentran lejos de la población rural, y al ser menos de 50 universidades las que cuentan con dicha acreditación, es claro que estas no son capaces de cubrir la demanda de la población de estratos más bajos en el territorio nacional; además, es importante traer a colación, que muchas de aquellas instituciones que ofertan sus programas a personas con menos recursos se encuentran en proceso de acreditación.

Por tales motivos, dicha realidad impone a este Congreso la obligación de ampliar el plazo para otorgar créditos educativos y becas por parte del Icetex a instituciones y para programas no acreditados, en por lo menos dos años más, para evitar que la brecha educativa que existe entre poblaciones rurales y de las grandes urbes, y entre aquellos que cuentan con más recursos económicos y aquellos que no, vaya en aumento por cuenta de una normativa que más allá de sus buenas intenciones se quedó corta en la estimación de tiempo necesaria para que las instituciones de educación superior con acreditación de calidad constituyeran un porcentaje mayoritario en el país y fueran capaces de soportar la demanda educativa de aquellas personas que no cuentan con los recursos necesarios para financiar por sí mismos una carrera profesional.

V. CONCLUSIONES

La restricción de no poder acceder a becas y créditos para cursar programas académicos sin acreditación o en instituciones de educación superior no acreditadas puede generar un efecto altamente negativo en los ciudadanos

de todo el territorio nacional, pues desencadena consecuencias contrarias al principio de equidad. Esto, porque se les impide beneficiarse de este apoyo estatal para acceder al servicio educativo como sí lo podrían hacer los demás colombianos que estén en zonas que cuentan con una amplia oferta educativa acreditada.

Adicional a ello, limitar su acceso al apoyo estatal que se ofrece a través del Icetex, podría implicar un desmejoramiento significativo en las posibilidades de inserción en el mercado laboral en condiciones competitivas, al no poder formarse para el desempeño de una carrera profesional, aspecto que socava sus condiciones de vida.

Por lo anterior, se hace necesario ampliar el plazo para aplicar la restricción de otorgar créditos y becas financiadas a través del Icetex únicamente para realizar estudios en programas que cuenten con acreditación o en su defecto programas en instituciones de educación acreditadas institucionalmente.

De esta forma se facultará al Gobierno nacional para que siga ofreciendo apoyo económico a los ciudadanos en todo el territorio nacional, para que puedan acceder y permanecer en la educación superior, realizando sus estudios en programas académicos o instituciones, ya sea que cuenten o no con acreditación, hecho que además amplía el número de potenciales beneficiarios de créditos, con lo cual la aplicación de la norma resulta mucho más beneficiosa para la ciudadanía.

Se resalta que el hecho de contar con un capital humano mejor formado es un factor determinante para promover la igualdad y la equidad social, disminuir los niveles de pobreza y contribuir al pleno disfrute de los derechos para todos los habitantes del territorio nacional.

V. PROPOSICIÓN

Conforme a las anteriores consideraciones, me permito rendir informe de ponencia positiva al Proyecto de ley número 095 de 2017 Cámara, 223 de 2018 Senado, *por la cual se establece una medida transitoria para la continuidad del servicio de educación superior del país* y en consecuencia, solicito amablemente a los Senadores integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado **aprobar** el proyecto de ley referido sin modificaciones en su articulado.


 SANDRA ELENA VILLADIEGO VILLADIEGO
 Senadora de la República

VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEXTA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 223 DE 2018 SENADO

por la cual se establece una medida transitoria para la continuidad del servicio de educación superior del país.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 61 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

Parágrafo transitorio. Con el fin de garantizar el acceso y la cobertura a la educación de toda la ciudadanía, se podrán seguir otorgando becas y créditos para cursar programas académicos de educación superior que no cuenten con acreditación o en su defecto programas en instituciones de educación superior no acreditadas institucionalmente. Después de los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de este parágrafo, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del presente artículo”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se reconoce la profesión de Comunicación Social – Periodista y Organizacional, se crea el Consejo Profesional del Comunicador Social – Periodista y Organizacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 5 de 2018

Honorable Senadora

SANDRA VILLADIEGO

Presidenta Comisión Sexta Constitucional

Honorable Senado de la República

La Ciudad

Distinguida Presidenta.

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión y en virtud de los artículos 153 a 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración el Informe de Ponencia del *Proyecto de ley número 234 de 2018, por medio de la cual se reconoce la profesión de Comunicación Social – Periodista y Organizacional, se crea el Consejo Profesional del Comunicador Social – Periodista y Organizacional y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

- **Artículo 20:** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.
- **Artículo 26:** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

- **Artículo 73:** La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.

2. ANTECEDENTES LEGALES:

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha legislado en dos oportunidades sobre la comunicación social y el periodismo, con las siguientes normas:

- **Ley 51 de 1975** “por la cual se reglamenta el ejercicio del Periodismo y se dictan otras disposiciones”.

Objetivo: Reconocer al periodismo como actividad profesional, regularizada y amparada por el Estado, en cualesquiera de sus formas.

- **Ley 918 de 2004** “por la cual se adoptan normas legales, con meros propósitos declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística y de comunicación a fin de garantizar su libertad e independencia profesional.

Objetivo: Adoptar normas legales, con meros propósitos declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística y de comunicación a fin de garantizar su libertad e independencia profesional.

Así mismo, se han presentado ante el Congreso de la República, varias iniciativas parlamentarias:

- **Proyecto de ley número 09 de 1998 Cámara,** “por medio del cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones.”
- **Proyecto de ley número 67 de 2000 Senado,** “por medio de la cual se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Nacional para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones.”
- **Proyecto de ley número 84 de 2001 Cámara,** “por la cual se regula el ejercicio profesional de la actividad periodística.”
- **Proyecto de ley número 197 de 2010 Senado,** “por medio de la cual se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Nacional y se dictan el Estatuto del Comunicador Social y Periodista y otras disposiciones. [Estatuto del Comunicador Social y Periodista]”.
- **Proyecto de ley número 221 de 2011 Senado,** “por medio de la cual se crea la Colegiatura Nacional de Comunicador Social y del Periodista y se dictan otras disposiciones en ejercicio de las funciones del periodista y del comunicador social. [Colegiatura Nacional del Periodista]”.

3. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES:

La Corte Constitucional, en jurisprudencia **Sentencia C-087 de 1998, declaró inexecutable la Ley 51 de 1975**, en los siguientes términos:

2.2 La libertad de información.

Las consideraciones hechas en torno a la libertad de opinión son esencialmente aplicables a la de información, pues la Constitución les da idéntico alcance al consagrarlas ambas (en la misma norma), como derechos fundamentales:

“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial...”.

No significa eso que las dos actividades sean equivalentes. Porque si la opinión implica un juicio de

valor, la información lo que demanda es la elaboración de un juicio de ser, mediante el cual se comunica el conocimiento que se tiene acerca de una situación o de un hecho. Las dos operaciones a menudo se combinan, consciente o inconscientemente, en la actividad diaria del comunicador, porque lo más corriente es presentar el hecho evaluado. Por cierto que las dos operaciones, virtualmente diferenciables, pueden condicionarse mutuamente e incidir la una en la otra, pues en ocasiones el comunicador es reticente a aceptar un hecho frente al cual tiene una actitud de censura, o tiende a aceptarlo sin mayores elementos de prueba, si es favorable a sus intereses. Contra ese tipo de sincretismo, a veces tramposo, libró una histórica lucha el “antiperiodista” Karl Kraus, en la Viena de la primera mitad de siglo.

Ahora bien, en la información hay que distinguir dos aspectos: lo que se informa y la manera como se hace. Para el primero vale lo que ya se dijo a propósito de la opinión, particularmente cuando ella versa sobre un campo especializado del conocimiento: no es posible dar información adecuada y confiable sobre materias que se ignoran, ya se trate de astronomía, bioquímica, economía o derecho. Si se tratara, entonces, de exigir rigor en lo que se comunica, debería exigirse destreza del comunicador en el campo acerca del cual informa.

Otra cosa es el modo más o menos eficaz como se informa. Este, sin duda, supone el empleo de conocimientos lógicos, gramaticales y técnicos, a cuya enseñanza (y a la de otros cursos, especialmente humanísticos), se aplican las facultades o los departamentos universitarios de Ciencias de la Comunicación, Comunicación Social o Periodismo (denominación esta en desuso). **Si bien algunas de las materias que allí se enseñan pueden aprenderse también por fuera de los claustros, es claro que son estos el lugar más indicado para hacerlo, por la competencia de las personas encargadas de la docencia y por el alto grado de especialización que han alcanzado hoy tales unidades académicas. La conveniencia de dichos estudios, para las personas que se dedican a la tarea de informar y a realizar las demás tareas propias de un comunicador, no es siquiera objeto de controversia.**

Lo que se cuestiona es si la capacitación que ellos confieren, puede ser exigida como condición para cumplir la actividad de informar (de modo permanente), dentro de un sistema político que consagra la libertad de información como un derecho fundamental de toda persona. (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a la **Sentencia C-925 de 2005, que declaró inexecutable la Ley 918 de 2004**, se produjo por vicios de forma en la formación de la ley, debido a que

“expiró ya el término que el Presidente de la República tuvo para sancionar el proyecto de ley a que se ha hecho referencia y, en tal virtud, para preservar la decisión del Congreso de la República la sanción y promulgación de la ley que cursó en el Congreso”.

Decisión sobre Consulta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Respecto a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al absolver una consulta relacionada con la colegiatura obligatoria, formulada

por el Gobierno de Costa Rica, como antecedentes a este tema, establece en sus apartes más salientes:

“Resulta en principio contradictorio invocar una restricción a la libertad de expresión como un medio para garantizarla, porque es desconocer el carácter radical y primario de ese derecho como inherente a cada ser humano individualmente considerado, aunque atributo, igualmente, de la sociedad en su conjunto. Un sistema de control al derecho de expresión en nombre de una supuesta garantía de la corrección y veracidad de la información que la sociedad recibe puede ser fuente de grandes abusos y, en el fondo, viola el derecho a la información que tiene esa misma sociedad.”

(...)

“De las anteriores consideraciones se desprende que no es compatible con la Convención una ley de colegiación de periodistas que impida el ejercicio del periodismo a quienes no sean miembros del colegio y limite el acceso a éste a los graduados en una determinada carrera universitaria. Una ley semejante contendría restricciones a la libertad de expresión no autorizadas por el artículo 13.2 de la Convención y sería, en consecuencia, violatoria tanto del derecho de toda persona a buscar y difundir informaciones e ideas por cualquier medio de su elección, como del derecho de la colectividad en general a recibir información sin trabas”.

4. EL PAPEL DEL PERIODISMO EN LA SOCIEDAD¹

Desde sus inicios, el periodismo ha sido parte fundamental de la sociedad y de todo lo que ocurre en ella. Gracias a él es posible saber algo de lo que sucedió en el pasado, a la vez que registra el presente y esboza el futuro. Sin embargo, es en las últimas décadas donde el periodismo y los medios de comunicación han cobrado una importancia jamás pensada, convirtiéndose en un poder de magnitud similar al de la política y la economía, ello hasta el punto de que estas dos últimas, en algunas ocasiones, se han de plegar a lo que ha sido denominado “el cuarto poder”.

Cuando se habla de la sociedad se habla, por extensión, de lo que el periodismo ha producido en ella, pues este, al registrarla, al reflejarla, termina por dibujar sus contornos y los de los acontecimientos presentes y futuros, pues es, en gran parte, debido a la información difundida por el periodismo que la gran mayoría de las personas toma una posición definida frente a los acontecimientos, los grupos y las personas.

Según esto, se hace imprescindible hablar de la ética del periodista; es decir, de su responsabilidad y de los principios con los que se supone que ha de actuar para no afectar negativamente el curso de los acontecimientos que narra; no obstante, esto no siempre ocurre, pues el periodismo se ha ido convirtiendo en una forma aparentemente transparente de escalar posiciones en la sociedad, de manipular situaciones y de alcanzar fines no siempre benéficos para la sociedad, los seres humanos y el mundo (claro está que lo anterior también depende de las leyes que, en cada país, regulan a los

¹ Texto tomado de “El Periodismo en Colombia” Red Cultural del Banco de la República http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/El_periodismo_en_Colombia#El_papel_del_periodismo_en_la_Sociedad

medios de comunicación). Cabe aclarar que el papel del periodismo y por tanto del periodista en la sociedad, es el de crear conciencia sobre las diferentes situaciones que acontecen, en pro de generar una mejor calidad de vida, así como advertir a la sociedad acerca de las posibles consecuencias que ciertas acciones pueden acarrear. A la vez, ha de procurar comunicar todas aquellas acciones que tienden hacia el bien común de las personas y del mundo.

En últimas, el periodismo ha de suministrar, a las personas, y al mundo en el que habitan, herramientas informativas y cognitivas suficientes para que las relaciones de entre seres humanos, y las de estos con el mundo, se enfoquen, cada vez más, hacia la fraternidad, la hermandad y la generosidad.

Tanto el periodismo como los medios de comunicación cumplen un papel fundamental, pues es por intermedio de ellos que conocemos los hechos; de lo que se puede concluir que, puesto que lo que ellos digan, expresen o informen es lo que, al final, conocemos, es evidente que de su veracidad, transparencia y honestidad depende la objetividad del mundo que nos muestran.

5. MODIFICACIONES:

Con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, y cuyos antecedentes motivaron la protección de la libertad de expresión e información realizada por aquellas personas que han ejercido empíricamente el periodismo, nos permitimos precisar que aplica para aquellos con anterioridad a la presente ponencia y para aquellos que los ejercerán a futuro, por lo cual presentamos la siguiente modificación en el párrafo del artículo 3° del proyecto de ley en los siguientes términos:

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	MODIFICACIÓN
<p>Artículo 3°. Se reconocen como profesionales en Comunicación Social – Periodista y Organizacional quienes cumplan por lo menos con uno de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Haber cursado el(los) programa(s) de Comunicación Social – Periodismo y Organizacional, su equivalente en los niveles de pregrado o posgrado dentro de Colombia, expedido por una Institución de Educación Superior debidamente acreditada y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, y haber expedido el título que acredite la formación respectiva;</p> <p>b) Haber cursado estudios de Comunicación Social – Periodismo u Organizacional, o su equivalente en los niveles de pregrado o posgrado, en una institución de educación superior debidamente reglamentada con las normas del país de donde se origina el título expedido. El título profesional obtenido en el extranjero, debe ser reconocido por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, conforme a las normas de convalidación vigentes.</p>	<p>Artículo 3°. Se reconocen como profesionales en Comunicación Social – Periodista y Organizacional quienes cumplan por lo menos con uno de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Haber cursado el(los) programa(s) de Comunicación Social – Periodismo y Organizacional, su equivalente en los niveles de pregrado o posgrado dentro de Colombia, expedido por una Institución de Educación Superior debidamente acreditada y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, y haber expedido el título que acredite la formación respectiva;</p> <p>b) Haber cursado estudios de Comunicación Social – Periodismo u Organizacional, o su equivalente en los niveles de pregrado o posgrado, en una institución de educación superior debidamente reglamentada con las normas del país de donde se origina el título expedido. El título profesional obtenido en el extranjero, debe ser reconocido por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, conforme a las normas de convalidación vigentes.</p>

<p>Parágrafo. A quienes hasta la fecha de expedición de la presente ley hayan ejercido la Comunicación Social – Periodista y Organizacional de manera empírica en medios de comunicación escrita, oral, o audiovisual o siendo profesional en otras áreas, no se les podrá exigir título o tarjeta profesional para su ejercicio laboral.</p>	<p>Parágrafo. A quienes hayan ejercido o estén ejerciendo la Comunicación Social – Periodista y Organizacional de manera empírica en medios de comunicación escrita, oral, o audiovisual o siendo profesional en otras áreas, no se les podrá exigir título o tarjeta profesional para su ejercicio laboral.</p>
--	---

6. PROPOSICION:

Por consiguiente solicito a la Plenaria del Honorable Senado de la República **dar segundo debate**, al Proyecto de ley número 234 de 2018, *por medio de la cual se reconoce la profesión de Comunicación Social – Periodista y Organizacional, se crea el Consejo Profesional del Comunicador Social – Periodista y Organizacional y se dictan otras disposiciones* **“conforme al texto propuesto.**



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se reconoce la profesión de Comunicación Social – Periodista y Organizacional, se crea el Consejo Profesional del Comunicador Social – Periodista y Organizacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reconocer la profesión del Comunicador Social – Periodista y Organizacional, la cual tiene como función la investigación, redacción, producción y divulgación de contenidos periodísticos y la actividad de información a través de medios de comunicación y/o empresarial.

Artículo 2°. Para garantizar la libertad e independencia profesional de la actividad del Comunicador Social – Periodista y Organizacional se le reconoce como derechos inherentes en ejercicio de sus funciones, las siguientes:

- a) El secreto profesional;
- b) El libre acceso a los lugares y fuentes de información. Se excepcionan las fuentes que presenten restricciones por secreto de Estado, según la ley vigente;
- c) El derecho de petición presentado ante las entidades públicas y Empresas Mixtas del Estado para fines periodísticos tendrán prelación para dar cumplimiento al principio de la información veraz y oportuna;
- d) La Objeción de Conciencia frente a dar o recibir información que atente contra los principios re-

ligiosos, morales, éticos, étnicos, o de cualquier tipo en la persona del periodista.

Artículo 3°. Se reconocen como profesionales en Comunicación Social – Periodista y Organizacional quienes cumplan por lo menos con uno de los siguientes requisitos:

- e) Haber cursado el(los) programa(s) de Comunicación Social – Periodismo y Organizacional, su equivalente en los niveles de pregrado o posgrado dentro de Colombia, expedido por una Institución de Educación Superior debidamente acreditada y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, y haber expedido el título que acredite la formación respectiva;
- f) Haber cursado estudios de Comunicación Social – Periodismo u Organizacional, o su equivalente en los niveles de pregrado o posgrado, en una institución de educación superior debidamente reglamentada con las normas del país de donde se origina el título expedido. El título profesional obtenido en el extranjero, debe ser reconocido por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, conforme a las normas de convalidación vigentes.

Parágrafo. A quienes hayan ejercido o estén ejerciendo la Comunicación Social – Periodista y Organizacional de manera empírica en medios de comunicación escrita, oral, o audiovisual o siendo profesional en otras áreas, no se les podrá exigir título o tarjeta profesional para su ejercicio laboral.

Artículo 4°. El Consejo Profesional del Comunicador Social – Periodista y Organizacional para tramitar la tarjeta profesional, exigirá los siguientes requisitos:

- b) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjeros domiciliados en el país, en cuyo caso, con anterioridad a la respectiva solicitud de matrícula, deberá homologar el título de acuerdo con la normatividad vigente en la materia;
- c) Acreditar el título de Comunicador Social – Periodismo y Organizacional de acuerdo con lo consagrado en el artículo tercero de la presente ley.

Parágrafo. Para quienes hayan obtenido la tarjeta profesional de periodista con anterioridad a 1998, el Consejo Profesional previa solicitud del interesado podrá convalidar su validez para los efectos relacionados en la presente ley.

Artículo 5°. La conformación del Consejo Profesional del Comunicador Social – Periodista y Organizacional, será reglamentada por el Gobierno nacional dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 6°. Se reconoce a los Comunicadores Sociales – Periodistas y Organizacional que laboren en un medio de comunicación social, el derecho a la objeción de conciencia para garantizar y lograr que se respeten sus convicciones religiosas, ideológicas, políticas y culturales en cuya virtud podrán:

- a) Negarse a realizar actividades informativas contrarias a los principios profesionales del periodista, o a sus convicciones personales en asuntos de pensamiento, sin que pueda

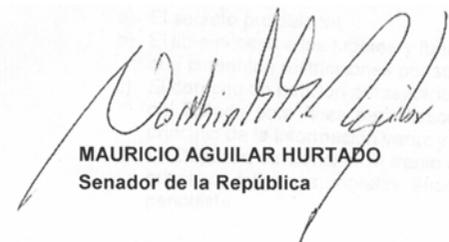
sufrir ningún tipo de perjuicio por su negativa justificada;

- b) No puede ser obligado a que sus trabajos se presenten identificados con su nombre, cara, voz, o autor cuando ellos hubieren sido modificados sin su consentimiento;
- c) Terminar la relación jurídica que los una a los medios de comunicación o empresa cuando se produzca un cambio sustancial en el carácter u orientación del medio, si este supone una situación que atente contra el honor o exista incompatibilidad con sus convicciones morales o cuando se hubiere infringido reiteradamente el derecho que le confiere la presente ley. El ejercicio de esa facultad dará lugar a la indemnización que en cada caso establecen las normas laborales.

Artículo 7°. Con la finalidad de incentivar la profesionalización de quienes han ejercido la actividad laboral de la Comunicación Social – Periodista y Organizacional de manera empírica en medios de comunicación escrita, oral, o audiovisual o siendo profesional en otras áreas, podrán acceder a beneficios administrativos y académicos otorgados por las instituciones de educación superior públicas y privadas.

Artículo 8°. Se da el carácter de “*profesión de alto riesgo*”, al ejercicio de los comunicadores sociales o periodistas corresponsales, que cubran las áreas de orden público, político o investigación judicial.

Artículo 9°. *Vigencias y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias, sin detrimento de derechos adquiridos en otro tipo de normas.



MAURICIO AGUILAR HURTADO
Senador de la República

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN REALIZADA EL DÍA 30 DE MAYO DE 2018, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se reconoce la profesión de Comunicación Social – Periodista y Organizacional, se crea el Consejo Profesional del Comunicador Social – Periodista y Organizacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto reconocer la profesión del Comunicador Social – Periodista y Organizacional, la cual tiene como función la investigación, redacción, producción y divulgación de contenidos periodísticos y la actividad de información a través de medios de comunicación y/o empresarial.

Artículo 2°. Para garantizar la libertad e independencia profesional de la actividad del

Comunicador Social – Periodista y Organizacional se le reconoce como derechos inherentes en ejercicio de sus funciones, las siguientes:

- a) El secreto profesional;
- b) El libre acceso a los lugares y fuentes de información. Se excepcionan las fuentes que presenten restricciones por secreto de Estado, según la ley vigente;
- c) El derecho de petición presentado ante las entidades públicas y Empresas Mixtas del Estado para fines periodísticos tendrán prelación para dar cumplimiento al principio de la información veraz y oportuna;
- d) La Objeción de Conciencia frente a dar o recibir información que atente contra los principios religiosos, morales, éticos, étnicos, o de cualquier tipo en la persona del periodista.

Artículo 3°. Se reconocen como profesionales en Comunicación Social – Periodista y Organizacional quienes cumplan por lo menos con uno de los siguientes requisitos:

- a) Haber cursado el(los) programa(s) de Comunicación Social – Periodismo y Organizacional, su equivalente en los niveles de pregrado o posgrado dentro de Colombia, expedido por una Institución de Educación Superior debidamente acreditada y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, y haber expedido el título que acredite la formación respectiva;
- b) Haber cursado estudios de Comunicación Social – Periodismo u Organizacional, o su equivalente en los niveles de pregrado o posgrado, en una institución de educación superior debidamente reglamentada con las normas del país de donde se origina el título expedido. El título profesional obtenido en el extranjero, debe ser reconocido por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, conforme a las normas de convalidación vigentes.

Parágrafo. A quienes hasta la fecha de expedición de la presente ley hayan ejercido la Comunicación Social – Periodista y Organizacional de manera empírica en medios de comunicación escrita, oral, o audiovisual o siendo profesional en otras áreas, no se les podrá exigir título o tarjeta profesional para su ejercicio laboral.

Artículo 4°. El Consejo Profesional del Comunicador Social – Periodista y Organizacional para tramitar la matrícula profesional, exigirá los siguientes requisitos:

- b) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjeros domiciliados en el país, en cuyo caso, con anterioridad a la respectiva solicitud de matrícula, deberá homologar el título de acuerdo con la normatividad vigente en la materia;
- c) Acreditar el título de Comunicador Social – Periodismo y Organizacional de acuerdo con lo consagrado en el artículo tercero de la presente ley.

Parágrafo. Para quienes hayan obtenido la tarjeta profesional de periodista con anterioridad a 1998, el Consejo Profesional previa solicitud del interesado podrá convalidar su validez para los efectos relacionados en la presente ley.

Artículo 5°. La conformación del Consejo Profesional del Comunicador Social – Periodista u

Organizacional, será reglamentada por el Gobierno nacional dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 6°. Se reconoce a los Comunicadores Sociales – Periodistas y Organizacional que laboren en un medio de comunicación social, el derecho a la objeción de conciencia para garantizar y lograr que se respeten sus convicciones religiosas, ideológicas, políticas y culturales en cuya virtud podrán:

- a) Negarse a realizar actividades informativas contrarias a los principios profesionales del periodista, o a sus convicciones personales en asuntos de pensamiento, sin que pueda sufrir ningún tipo de perjuicio por su negativa justificada;
- b) No puede ser obligado a que sus trabajos se presenten identificados con su nombre, cara, voz, o autor cuando ellos hubieren sido modificados sin su consentimiento;
- c) Terminar la relación jurídica que los una a los medios de comunicación o empresa cuando se produzca un cambio sustancial en el carácter u orientación del medio, si este supone una situación que atente contra el honor o exista incompatibilidad con sus convicciones morales o cuando se hubiere infringido reiteradamente el derecho que le confiere la presente ley. El ejercicio de esa facultad dará lugar a la indemnización que en cada caso establecen las normas laborales.

Artículo 7°. Con la finalidad de incentivar la profesionalización de quienes han ejercido la actividad laboral de la Comunicación Social – Periodista y Organizacional de manera empírica en medios de comunicación escrita, oral, o audiovisual o siendo profesional en otras áreas, podrán acceder a beneficios administrativos y académicos otorgados por las instituciones de educación superior públicas y privadas.

Artículo 8°. Se da el carácter de “*profesión de alto riesgo*”, al ejercicio de los comunicadores sociales o periodistas corresponsales, que cubran las áreas de orden público, político o investigación judicial.

Artículo 9°. *Vigencias y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias, sin detrimento de derechos adquiridos en otro tipo de normas.

CONTENIDO

Gaceta número 388 - Jueves, 7 de junio de 2018	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para primer debate en Senado de la República y texto propuesto al Proyecto de ley número 095 de 2017 cámara, 223 de 2018 Senado, por la cual se establece una medida transitoria para la continuidad del servicio de educación superior del país.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 234 de 2018 Senado, por medio de la cual se reconoce la profesión de Comunicación Social – Periodista y Organizacional, se crea el Consejo Profesional del Comunicador Social – Periodista y Organizacional y se dictan otras disposiciones.	4